

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70-001-33-33-008-2013-00075-00
Actor: HECTOR ALFONSO AVILA SALCEDO
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA

SECRETARIA. Sincelejo, tres (03) de Septiembre de dos mil trece (2013). Al despacho del señor juez informándole que transcurrido el término de requerimiento de 15 días concedidos al demandante para sufragar los gastos procesales, este ha hecho caso omiso al respecto. Sírvese proveer de conformidad a derecho.

PAOLA ANDREA BULA VELILLA

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de Septiembre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70-001-33-33-008-2013-00075-00
Actor: HECTR ALFONSO AVILA SALCEDO
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa que se encuentran vencido el término de Quince (15) días, concedidos a la parte demandante a través de auto de fecha 6 de Agosto de 2013, para sufragar los gastos procesales, sin que esta haya cumplido con dicha carga, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

El señor **HECTOR ALFONSO AVILA SALCEDO**, mediante apoderado, presenta medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 001412 de fecha 23 de agosto de 2002, por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Héctor Alfonso Ávila Salcedo ; la Resolución No 00590 de fecha 18 de junio de 2003, por medio de la cual se reliquida parcialmente la pensión de jubilación; y se declare probado el silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, y la nulidad del acto presunto al no resolver la petición formulada sobre el reconocimiento de reliquidación de la pensión, radicada el 16 de marzo de 2011.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de junio de 2013, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, al representante de la entidad demandada y la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del estado, así mismo se fijaron como gastos del proceso la suma de Sesenta mil pesos M/C (\$60.000,00); suma esta que debería consignar el actor dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El auto se notificó por estado el día 17/06/2013, que hasta el día 30 de julio de 2013, vencían los 30 días para que la parte demandante sufragará los gastos del proceso, como no lo hizo mediante auto de fecha 6 de agosto de 2013 (fls.49-51), se ordenó a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes, a la fijación del estado de ese auto, cumpliera la carga procesal de pagar las expensas procesales, el día 29 de agosto de 2013 vencían los 15 días que tenía para cumplir con dicha orden, y a la fecha no ha cumplido con la misma.

3. CONSIDERACIONES

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

”Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” subrayado por fuera del texto.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En el presente caso se encuentra plenamente demostrado, que el accionante tenía una carga procesal, como era la de pagar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 6 de agosto de 2013, para continuar con el trámite procesal, imposibilitando con su conducta, la notificación a la entidad demandada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad que tuvo el presente proceso, la cual se comenzó a contar desde el día siguiente en que se venció el término otorgado por el despacho, para el pago de las expensas

del proceso, ha transcurrido más de los 15 días otorgados para ello, por lo tanto se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito, establecido en la norma citada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1. PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

3.- TERCERO. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez